

6. La declaración de nulidad requerirá dictamen favorable previo del Consejo de Estado.

7. La competencia para resolver corresponderá al Pleno de la Asamblea de la Ciudad de Melilla.

Artículo 169. Declaración de lesividad.

1. La Administración Tributaria podrá declarar lesivos para el interés público sus actos y resoluciones favorables a los interesados que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, a fin de proceder a su posterior impugnación en vía contencioso-administrativa. La declaración de lesividad no podrá adoptarse una vez transcurridos cuatro años desde que se notificó el acto administrativo.

2. El procedimiento de declaración de lesividad de actos anulables se iniciará de oficio mediante acuerdo del órgano que dictó el acto o de su superior jerárquico. El inicio será notificado al interesado.

3. El órgano competente para su tramitación recabará copia cotejada del expediente administrativo y un informe sobre los antecedentes que fuesen relevantes para resolver y cualquier otro dato, antecedente o informe que se considere necesario para elaborar la propuesta de resolución.

4. Recibida la documentación, se dará audiencia a los interesados por un plazo de 15 días para que puedan alegar y presentar los documentos y justificantes que estimen pertinentes.

5. Concluido el trámite de audiencia, el órgano competente para tramitar el procedimiento formulará propuesta de resolución y, una vez formulada, deberá solicitar informe de la Asesoría Jurídica sobre la procedencia de que el acto sea declarado lesivo.

6. Una vez recibido el informe jurídico, se remitirá una copia cotejada del expediente completo al órgano competente para resolver.

7. La declaración de lesividad corresponde al Pleno de la Asamblea de la Ciudad de Melilla. Una vez dictada la declaración de lesividad, el expediente administrativo se remitirá a la Asesoría Jurídica para la impugnación del acto declarado lesivo en vía contencioso-administrativa.

Artículo 170. Revocación.

1. La Administración Tributaria podrá revocar sus actos en beneficio de los interesados cuando se estime que infringen manifiestamente la ley, cuando circunstancias sobrevenidas que afecten a una situación jurídica particular pongan de manifiesto la improcedencia del acto dictado, o cuando en la tramitación del procedimiento se haya producido indefensión a los interesados.

La revocación no podrá constituir, en ningún caso, dispensa o exención no permitida por las normas tributarias, ni ser contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico.

2. La revocación sólo será posible mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción.

3. El procedimiento de revocación se iniciará de oficio, sin perjuicio de que los interesados puedan promover su iniciación por la Administración Tributaria. El órgano competente para acordar el inicio del procedimiento será el superior jerárquico del que lo hubiese dictado.

4. El órgano competente para su tramitación recabará copia cotejada del expediente administrativo y un informe sobre los antecedentes que fuesen relevantes para resolver y cualquier otro dato, antecedente o informe que se considere necesario.

5. Recibida la documentación, se dará audiencia a los interesados por un plazo de 15 días para que puedan alegar y presentar los documentos y justificantes que estimen pertinentes.

6. Concluido el trámite de audiencia, se solicitará informe de la Asesoría Jurídica.

7. Una vez recibido el informe de la Asesoría Jurídica, el órgano encargado de la tramitación formulará propuesta de resolución al órgano competente para resolver.